

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PENAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto proteger la infraestructura crítica del país y garantizar la continuidad de los servicios públicos y/o privados o domiciliarios.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como inciso 7º del artículo 163 del Código Penal Argentino, el siguiente texto:

"7°) Cuando el hurto fuere de mercadería u otras cosas muebles que sirvieran o se utilizaran para la prestación de servicios públicos o domiciliarios, y el hecho no importare un delito más severamente penado."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como inciso 5° del artículo 167 del Código Penal Argentino, el siguiente texto:

"5°) Cuando el robo fuere de mercadería u otras cosas muebles que sirvieran o se utilizaran para la prestación de servicios públicos o domiciliarios, y el hecho no importare un delito más severamente penado."



ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como artículo 189 ter del Código Penal Argentino, el siguiente texto:

"Artículo 189 ter. - Será reprimido con prisión de cinco a quince años el que, con el propósito de obtener un beneficio económico, hurtare o sustrajere cables o cualquier otra mercadería o cosa mueble que sirviera o se utilizara para la prestación de servicios públicos y/o domiciliarios como electricidad, telecomunicaciones, gas, agua potable, u otros servicios similares, y con ello causare:

- a) Interrupción o inutilización del servicio.
- b) Daño significativo a la infraestructura. [SEP]
- c) Peligro para la vida o la integridad física de las personas.
- d) Lesión o muerte de una o más personas. En estos casos, la pena será de diez a veinticinco años de prisión."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como artículo 189 quater del Código Penal Argentino, el siguiente texto:

"Artículo 189 quater: Se considerarán circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 189 ter y las penas establecidas se incrementarán en un tercio:

- a) Cuando el hurto o robo se cometa en infraestructuras críticas y/o de alto valor estratégico para el país.
- b) Cuando el hurto o robo sea cometido por una asociación ilícita o banda de tres (3) o más personas destinada a cometer delitos vinculados con la comercialización, transporte, almacenamiento y/o fundición de la mercadería hurtada o robada, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación y



sin perjuicio de lo que corresponda por el delito individual que hubiese cometido.

c) Cuando el autor o partícipe fuera, al momento del hecho, funcionario público. En estos casos, se le impondrá asimismo pena de inhabilitación especial permanente."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese como artículo 189 quinquies del Código Penal Argentino, el siguiente texto:

"Artículo 189 quinquies: Será reprimido con prisión de cinco a quince años el que asegurare o ayudare a asegurar el producto o provecho de la mercadería hurtada o robada, a sabiendas de su proveniencia ilícita."

ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Seguridad de la Nación, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios, sean de carácter públicas o privadas, implementarán programas de capacitación en técnicas de investigación y recolección de evidencia en delitos relacionados con la infraestructura crítica. Asimismo deberán establecer procedimientos y protocolos de actuación en situaciones de emergencia causadas por el hurto o robo de cables u otras cosas muebles esenciales para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Miguel Ángel PICHETTO.

Oscar AGOST CARREÑO.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad brindar una protección específica respecto de los daños que pudieran sufrir los servicios públicos y domiciliarios, resguardando el interés general e individual de cada uno de los usuarios o consumidores.

El rol protagónico e indispensable que los servicios públicos cumplen en la sociedad actual es indudable. Actualmente es impensable una ciudad que tienda a satisfacer las necesidades básicas de sus individuos sin agua potable, energía, transporte, comunicaciones, etc.

En este sentido, si bien existe un sistema regulatorio integral de la actividad de los servicios públicos y domiciliarios, no existe norma penal que reprima los hechos que violen los derechos de los consumidores o usuarios de estos servicios, respetando la incidencia colectiva de los mismos.

Ya la Corte Suprema de la Nación ha reiterado en diversos fallos (188: 88-133) que: "los derechos emergentes de una concesión, se encuentran tan protegidos por las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio."



Si consideramos entonces que el delito de hurto o robo en relación a un servicio público afecta el derecho de propiedad, con igual o más razón debemos considerar también los efectos de dicho delito, que afectan a su vez, además del bien individual, el bien colectivo.

Y lo afecta principalmente de tres grandes maneras: (i) por su impacto en el funcionamiento en la infraestructura esencial del país; (ii) por los costos económicos que se deben afrontar como consecuencia de las reparaciones y las pérdidas económicas derivadas de la interrupción de los servicios públicos, tanto para las entidades "dueñas"/responsables, como para la economía en general, que ve resentida su actividad comercial y productiva; y (iii) por el riesgo en que se pone la seguridad pública al verse afectado el funcionamiento de algún servicio (ej.: la interrupción del suministro eléctrico en hospitales), o el peligro para la integridad física de los ciudadanos que se ven expuestos en forma directa a las consecuencias de estas inconductas (ej.: accidente ferroviario por la falta de cableado o señalamiento que fue robado).

Existe así un interés público que merece ser resguardado y defendido por el derecho penal, que debe proteger los derechos de cada persona a gozar de la prestación de los servicios públicos y domiciliarios del que es legítimamente usuario o consumidor.



Por tanto, posibilitar tipificar, en su caso, el hurto o robo de mercadería u otras cosas muebles que sirven o se utilizan para la prestación de servicios públicos o domiciliarios como delito de estrago, responde a la necesidad de poder adecuar el marco legal a la magnitud de los daños potenciales causados por este tipo de conductas.

Se sabe que el robo de cables de servicios públicos, por mencionar el ejemplo más notorio, ha generado graves inconvenientes en la prestación de servicios esenciales como la electricidad, telecomunicaciones y otros. Y como dije, estos actos no solo provocan interrupciones significativas y costos económicos elevados, sino que también ponen en peligro la vida y seguridad de los ciudadanos.

Frente a ese escenario, es que se torna necesaria una respuesta legislativa adecuada que refleje la gravedad de estos hechos, y se propone para ello, la modificación del Código Penal Argentino para tipificar el hurto o robo de estos insumos básicos de los servicios públicos y/o domiciliarios como delito de estrago, de acuerdo a sus implicancias; pues es dable que se sucedan consecuencias, más allá del hurto o robo de la cosa misma.

El proyecto establece criterios claros sobre qué circunstancias y tipos de hurto o robo de mercadería u otras cosas muebles serían considerados estrago, diferenciando de otros tipos de delitos de penas menos graves. El estrago reconoce la seriedad y el amplio alcance de los daños causados, y es eso justamente lo que con esta iniciativa se busca impulsar, dotando a los magistrados de las



herramientas necesarias y facultándolos a que ajusten la respuesta legal o punición penal a la altura del perjuicio provocado.

Asimismo, el proyecto, con una visión integral del problema, prevé criterios de agravamiento para los casos de asociación ilícita, como también penas para quien asegurare o ayudare a asegurar el producto o provecho de la mercadería hurtada o robada.

Por las razones explicitadas, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Miguel Ángel PICHETTO.

Oscar AGOST CARREÑO.